

Antonio de Ciudad Real

“De cómo el padre comisario general habló en la Audiencia al virrey y oidores, y de un memorial que después presentó el provincial en la misma Audiencia”

p. 180-187

Antonio de Ciudad Real

Tratado curioso y docto de las grandezas de la Nueva España. Relación breve y verdadera de algunas cosas de las muchas que sucedieron al padre fray Alonso Ponce en las provincias de la Nueva España siendo comisario general de aquellas partes

Tomo II

Josefina García Quintana y Víctor M. Castillo Farreas (edición, mapas, apéndices, glosarios, índices y estudio)

Tercera edición

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1993

484 p.

(Serie Historiadores y Cronistas de Indias 6)

ISBN 968-36-2810-9 (obra completa)

ISBN 968-36-2811-7 (tomo II)

Formato: PDF

Publicado en línea: 23 de noviembre de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/156_02/tratado_curioso.html

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

con verdad hubiese quien pudiese decir otra cosa, pero que de allí adelante, por haber ya expirado su oficio, con el de los padres general y comisario general de Indias, no le tendrían por comisario, mas que le respetarían como a padre de las provincias de la Nueva España, y que no les inquietase, y otras palabras libres.

Diéronle esta carta los dichos frailes, y habiéndoles de palabra respondido cómo él era comisario general, como antes, los despidió y la guardó y hizo después cerca della las diligencias que le pareció ser necesarias. Publicaron luego los frailes esta carta por México, diciendo como se la habían dado al padre comisario y que ya no lo era, y pensando que en ello ganaban honra, crédito y fama, lo perdieron todo, porque de todos se tuvo por gran desacato lo que habían hecho, y no faltó quien consideradas bien las palabras de su carta echaba de ver su falsedad, pues habiendo echado de su provincia al padre comisario, y con tantas negociaciones sustraído de su obediencia, lo cual era público y notorio, decían que hasta aquel punto le habían respetado y obedecido, y aun otros decían que siendo como era verdad que el dicho padre comisario había sido su prelado hasta entonces, y ellos le habían temido y obedecido por tal, como lo decían en su carta, no podían negar que los había podido descomulgar y suspender; y así parecía claramente que el provincial estaba descomulgado y suspenso, y lo había estado hasta allí desde que el padre comisario fue sacado de aquella provincia y enviado a la de Guadalajara. Con esto quedaban confusos, pero no se enmendaban.

[CAPÍTULO C]

De cómo el padre comisario general habló en la Audiencia al virrey y oidores, y de un memorial que después presentó el provincial en la mesma Audiencia

Jueves veintiuno de mayo, después de muy importunado el virrey, dio licencia para que el padre comisario general le fuese a hablar, y declaró que esto había de ser en presencia de los oidores, cuando todos estuviesen en la Audiencia, de acuerdo, el mismo jueves. Habida esta licencia, salió de San Cosme el padre comisario y fue a palacio y besó las manos al virrey en los mesmos corredores, yendo ya a la sala con los oidores; después los informó a todos, con tanta prudencia y sagacidad, y con palabras tan vivas y eficaces, que todos quedaron muy satisfechos de sus letras,

discreción y cordura, y desengañados de lo que falsamente contra él les habían dicho y informado, porque a los oidores nuevos los habían querido hacer creer que era loco y sin juicio, y así lo publicaban, con tanto desenfado y con tan poco temor de Dios y escrúpulo de sus conciencias, como si fuera lícito y no gravísimo pecado levantar un testimonio tan falso a persona tan pública y notable. Finalmente, vistas sus razones, su buen celo e intento y deseo de acertar, votaron luego los oidores y determinaron así de palabra que el padre fray Alonso Ponce era comisario general, como antes de pentecostés, y que hiciese su oficio. Concluyérase luego en aquel acuerdo aquel negocio, pero el virrey, según después se dijo, no acudió a esto, diciendo que era menester dar noticia de aquello al provincial, para que alegase del derecho que tenía, y así mandaron que en la Audiencia del acuerdo siguiente pareciese el provincial que informase. El padre comisario se volvió a San Cosme, a su reclusión.

Lunes veinticinco de mayo fue el provincial a la Audiencia, de acuerdo, y habiéndose excusado de informar de palabra al virrey y oidores, presentó una petición y memorial en que pretendió probar que ya por pentecostés había expirado el oficio del dicho padre comisario, esforzándose todo lo posible a deshacer las razones que el padre comisario había dado de la continuación de su oficio, como atrás quedan puestas, ayudándose para esto de su letrado el doctor Salcedo; y para que mejor se entienda este memorial, y la réplica al del padre comisario, se pone aquí de *verbo ad verbum*, como él lo presentó; después, a su tiempo, se pondrá la réplica. El memorial y petición del provincial es del tenor siguiente:

Muy poderoso señor:

Fray Pedro de San Sebastián, ministro provincial, etcétera, digo: que habiendo en esta real Audiencia fray Alonso Ponce hecho instancia y presentado escritos y papeles en que pretende poder continuar el oficio de comisario que ha sido, por patentes del ministro general fray Francisco Gonzaga, y comisario general de las Indias fray Gerónimo de Guzmán, cuyos oficios acabaron la víspera de pascua que agora pasó, diez y seis deste mes de mayo, vuestra alteza me ha mandado parezca hoy en este real acuerdo a dar razón de la que tiene esta provincia, conforme a Dios y nuestra regla y estatutos apostólicos, en cuyo cumplimiento y obediencia de vuestra alteza, suplico a vuestra alteza humildemente se lea este memorial, donde se propone el derecho desta provincia y satisface a lo que fray Alonso Ponce tiene propuesto y presentado, que es lo siguiente:

Primeramente presenta fray Alonso Ponce una real cédula, su fecha en San Lorenzo en dos de junio de ochenta y cuatro, donde refiere haberse presentado un breve del papa Pío V para la continuación del oficio de los comisarios, el cual dice que está en el oficio del secretario Sancho López. Esta real cédula se funda en el que llama breve de Pío V, el cual como dél consta no es breve expedido por el papa, sino una relación desnuda, de uno llamándose cardenal sin autoridad pública, ni dél consta ser testimonio a que se deba dar fe alguna, antes sin otra deliberación muestra ser papel falso y con dolo y fraude escrito, sin los requisitos necesarios de firma de persona en dignidad constituida y sin sello y subscripción de notario público conocido; y si hubiera tal breve, la parte que ganó esta cédula sacara un testimonio público dél, que pareciera con la dicha cédula, y no lo haber hecho muestra con evidencia que nunca lo hubo, más de la subscripción y siniestra relación con que se ganó la dicha cédula; el cual suplico se vea que él en sí publica más de lo que se puede escribir y advertir. Mas cuando sea breve auténtico, sin sospecha alguna (que niego), suplico a vuestra alteza considere las palabras últimas del que llaman breve del papa Pío V, que dicen: *nisi tamen á superioribus suis aliud reperiatur in contrarium ordinatum*, y es así que por haber fray Rodrigo de Sequera continuado el oficio de comisario en virtud dél, el ministro general fray Francisco Gonzaga se lo prohibió, reprendió y amenazó castigo, como consta de una su carta patente, su fecha en París a diez y ocho de junio de setenta y nueve, sellada con el sello de su oficio de que hago demostración, y antes desto habiendo su majestad y real Consejo de Indias entendido los inconvenientes que había de usar de semejantes breves por su real cédula librada en Madrid a veinte y uno de octubre de setenta y uno, haciendo relación deste mesmo breve, manda que luego se recoja dicho breve y no se use dél. Donde se ve muy patentemente que la cédula en que se funda fray Alonso Ponce es subrepticia y ganada con fraude, no haciendo mención de la que en contrario en el propio caso había su majestad librado, y así no tiene ni puede tener efecto; y decir fray Alonso Ponce que fray Miguel Navarro y fray Pedro Oroz usaron del que llaman breve, no hubo tal, porque constará luego lo contrario y se probará, de más que su majestad en la dicesiva dice que se vea el dicho breve y éste es necesario que legítimo y auténtico parezca, y cuando lo sea había de haberse pasado este testimonio por el Consejo, que no lo está.

Item, el dicho fray Alonso Ponce alega que el comisario general de las Indias, que reside en corte de su majestad, no tiene dependencia a

los capítulos generales, sino a la voluntad de su majestad, y que él es instituido por el dicho comisario general de Indias, y que así él no la tiene, ni su comisión expiró. Esta alegación es contra expreso estatuto apostólico de nuestra orden, título “Del comisario general de las Indias, capítulo primero”, donde se estatuyó que el ministro general le instituya y dé su autoridad a un religioso de toda aprobación, que sea comisario general de las Indias, a quien esté sujeto e inmediato; de donde se ve evidentemente que el comisario general de las Indias ha de ser instituido, y ha de recibir del ministro general autoridad, y a él, como a cabeza suprema de la orden, ha de estar y está sujeto, y que siga su naturaleza, de suerte que, expirando el ministro general, y acabando su oficio, *ipso jure* ha cesado el del comisario general de Indias; y decir tiene dependencia de su majestad, es siniestro, y que ofende a oídos católicos, pues por ser la jurisdicción espiritual no puede de su majestad, sino de la que de toda la orden tiene el ministro general por la confirmación apostólica de nuestra regla y estatutos apostólicos, en su observancia ordenados y guardados, que ordenan que el ministro general dé la tal autoridad a quien su majestad diere su beneplácito y consentimiento, mas no que rija por otra autoridad que la del ministro general; y consta así de la carta patente, de que tengo hecha demostración, que se escribió contra fray Rodrigo de Sequera, de París, en el año de setenta y nueve, donde dice que, habiendo expirado el ministro general, Capite Fontium, usó de jurisdicción de comisario, donde da a entender no tuvo autoridad; y si fuera cierto lo que alega fray Alonso Ponce, que no tuviera dependencia del ministro general, no la escribiera ni procediera a castigo y censuras; y para verificación desto se vean estas patentes que exhibo, donde así fray Francisco de Gonzaga, como fray Gerónimo de Guzmán, comisarios generales que han sido, se nombraban y nombraron comisarios generales por la autoridad del reverendísimo ministro general; y lo dicen las patentes que fray Alonso Ponce tiene presentadas, con que no ha lugar lo que para su intento alega.

Item, alega también fray Alonso Ponce, y dice que por los estatutos apostólicos, capítulo tercero, se le da autoridad para continuar en el oficio de comisario, fundándose en aquellas palabras: “haya siempre dos comisarios generales, uno en el Pirú, y otro en la Nueva España”. Esta alegación es siniestra, y el capítulo tercero de los estatutos no provee ni decide lo que pretende, antes todo lo contrario, porque aquel adverbio “siempre” no importa jurisdicción perpetua, sino avisa y manda a los ministros generales siempre tengan proveído de remedio, y se ve muy claro en las palabras que se siguen, porque dice que estos co-

misarios generales han de ser instituidos por el ministro general, de las cuales palabras evidentemente se ve que el estatuto apostólico ordena y manda haya comisarios en esta Nueva España y Pirú, mas la autoridad dice la de el ministro general, el cual, como es cosa sin duda, su oficio es a tiempo limitado, el cual cumplido, *ipso facto* expira y acaba, y con él todos los prelados que tuvieren su autoridad y comisión, y habiendo expirado fray Francisco Gonzaga, ministro general, y con él fray Gerónimo de Guzmán, comisario general de Indias, como consta de nuestra regla y de la tabla del capítulo general de París del año de setenta y nueve, donde fue electo por ocho años que cumplieron el dicho día diez y seis deste presente mes de mayo, y de la patente general firmada y sellada, su fecha en Roma, en doce de agosto de ochenta y seis, con carta misiva a mí dirigida del mesmo fray Francisco Gonzaga, donde lo avisa y manda hacer sufragios y oración a nuestro Señor por la elección del nuevo ministro general, es cosa llana y sin duda haber expirado y cesado, *ipso jure*, el oficio y comisión con que vino fray Alonso Ponce; y para notoria verificación desto, suplico a vuestra alteza considere que si estatuto alegado quisiera, como ordenó los oficios, les diera para semejante ocasión autoridad, como la da la constitución de la orden de San Agustín, y diciendo la dé el ministro general, claramente se ve no la quiso dar; y querer en casos y cosas que piden mera jurisdicción espiritual necesaria, con subaudiciones, suplirla, es corregir todo el derecho y destruir el concierto y armonía de las religiones, que conservan su instituto con el gobierno de sus legítimos prelados llamados al ministerio religioso por elecciones canónicas y expreso poder, que éste no ha de ser por aumentos de propio deseo, sino por verdad y decisión clara; y haciendo evidencia de esto suplico a vuestra alteza considere que cuando los estatutos apostólicos quieren dar su autoridad, la explican y dan por palabras expresas, como se ve en los propios estatutos, título “De los comisarios de las provincias”, capítulo sétimo, donde sucediendo el caso que el provincial acaba su quadrienio no habiendo venido comisario que tenga capítulo provincial, el propio estatuto, en capítulo general pleno, da autoridad al tal provincial para proseguir en su gobierno, de donde se ve claro que donde es necesario proveer y dar poder, lo da por palabras claras, y lo mismo se colige en el título “Del vicario general de la orden”, capítulo sétimo, y en los “Estatutos generales de las Indias”, capítulo tercero, donde da autoridad y poder; y si quisiera que los comisarios generales del Pirú y Nueva España la tuvieran, explicáralo y diera autoridad, como la da y explica en los lugares citados; y remitiendo que la dé el General, es cosa absurda querer persuadir la tiene por el dicho estatuto, antes claro mues-

tra han de seguir la naturaleza y fin del ministro general que con él ha acabado y expirado. Ni menos le favorece a fray Alonso Ponce el decir el estatuto que los comisarios no se puedan venir, y que esperen a los que fueran a tomarles residencia, porque esto antes es en favor de las provincias y contra los que han sido comisarios; porque a instancia desta provincia y querella suya, se estatuyó lo dicho para reparar el abuso que los comisarios tenían, que viendo cercano el capítulo general se acogían, y con la mano del oficio y estar el remedio lejos y la fuga en su libertad, hacían cosas indebidas; y para que sea freno y sepan tendrán su residencia, les manda no salgan más, no para que estas palabras induzgan jurisdicción, pues si el estatuto la quisiera dar no tenía necesidad de dar lugar a consideraciones, pues donde vino era necesario la da y ha dado. Y cuando el dicho fray Alonso Ponce pudiera conseguir lo que pretende (que no puede ni hay razón para ello, por haber expirado la persona de quien principalmente tiene sus veces) ¿con qué título y autoridad ha de hablar, y a quién representa? no a su majestad, que no se la da, sino, *in parte*, su real brazo en lo que durare la que le delegaron; no con sola la del que llaman breve, que no lo es apostólico ni ha sido, antes falso y subrepticio y por tal su majestad lo tiene mandado tomar y no usar dél, y lo mesmo el ministro general, a quien (si fuera legítimo) reserva su ordenación y voluntad en contrario; no por la de fray Francisco Gonzaga y fray Gerónimo de Guzmán, que éstos ya expiraron, *ipso jure*, el sábado pasado; ni menos con la del estatuto apostólico, que tampoco la da, pues la reserva a que la dé el ministro general que expira, y con él sus delegados; luego cosa llana es no tener jurisdicción alguna fray Alonso Ponce, ni recurso a la continuación que pretende, que faltando en tan esencial requisito, vuestra alteza vea el mal y daño que habrá use de potestad que no tiene, en notorio deservicio de Dios y de vuestra alteza, y de sus ministros y vasallos que somos, y de nuestras conciencias. Y a la patente a que se remite fray Alonso Ponce, demás que es falsa conocidamente y con evidencia de falsedad, de su contexto se ve habla contra lo que nuestra regla y estatutos apostólicos tienen ordenado y mandado, cuyo súbdito y ejecutor es el ministro general, y no superior para relajarlo todo, y supone intolerable error contra cuanto está escrito en derecho común y particular de nuestra orden; demás que no está pasada por el Consejo y semejantes patentes, manda su majestad se tomen y no usen dellas, por real cédula fecha en Aranjuez a trece de mayo de setenta y siete, de que pido cumplimiento, la cual tiene en su poder el secretario Sancho López.

Lo último que alega fray Alonso Ponce, que por haber comenzado su visita y no la tener acabada de derecho común la ha de acabar y puede acabarla, esta alegación es indigna de proponerla en el acatamiento desta real Audiencia, pues supone falso en derecho común, porque esto habla en los jueces delegados que el sumo pontífice envía a particular negocio, y sobre particular persona y particulares respectos, donde con estruendo de juicios y contención de partes, conforme a derecho, ha de oír juzgar la tal causa particular, que para que se eviten pleitos, dilaciones y calumnias del mismo derecho, se da remedio al caso que sucediese al príncipe de la gente, que es el papa, supremo monarca de la iglesia de Dios; todo lo cual cesa en este caso de fray Alonso Ponce, porque su comisión no fue a particular persona y por particular negocio, sino con autoridad plena para los casos, personas y cosas que estas provincias de Nueva España tuviesen necesidad del oficio del ministro general, representando plenamente la autoridad del dicho general; el cual habiendo cesado, *ipso jure* cesó la comisión de fray Alonso Ponce de la misma manera que cesa y acaba la jurisdicción del vicario del obispo cuando el tal obispo muere, y asimismo el delegado *ad latere* en cualquier tiempo expira muriendo el papa, sin haber respecto a tener causas comenzadas, porque en cualquier estado, *ipso facto*, cesa y expira el tal vicario. Demás que en nuestra orden, y en las de la iglesia de Dios, por reglas y leyes apostólicas se guarda lo contrario, y éstos son ápices que la misma regla excluye y no admite, y así las tiene el papa confirmadas, y se gobiernan y rigen por sus estatutos particulares, que son contrarios a las sutilezas y ápices del derecho común, y cuando se pudiera alegar a vuestra alteza consta cuán siniestro es, pues contra nuestra regla y estatutos apostólicos, con injuria y violencia tuvo esta provincia más de año y medio, la gobernó, y para visitar toda la orden tuvo tiempo; y nunca jamás me quiso oír ni admitir razón, que con deseo de evitar nota y escándalo sufrí, hasta que vuestra alteza, viendo su proceder tan contrario a su oficio, proveyó libremente dejase al ordinario el suyo. Esto es lo que siento, en Dios y en mi conciencia, es cierto y con que se excluye lo que alega fray Alonso Ponce. De más de lo cual por reverencia de Dios nuestro señor, vuestra alteza ponga el rostro a que fray Alonso Ponce pretende jurisdicción, la que no tiene, y que es cosa dura hayamos de tener por prelado, y obedecer contra nuestra regla y ánimo, al que conocidamente vemos y sabemos no lo es, y con esto el mal de las conciencias y del ministerio de los indios de nuestra observancia.

Lo otro a vuestra alteza consta que esta provincia, ni yo en su nombre hemos dado petición en esta real Audiencia ni pedido cosa, y fray Alonso Ponce ha dado muchas, las cuales suplico a vuestra alteza vea, que están en el proceso, que son libelos infamatorios, y en particular contra mí y contra padres viejos y santos de esta provincia, donde habiendo descubierto por petición pública su odio y pasión, no es justo a enemigo declarado y sentido de no haber podido ejecutar su pretensión se le dé entrada, de donde es claro ha de causar el mal que vuestra alteza repare, mandando cumplir lo que por las reales provisiones le está mandado, en que tantas veces ha sido rebelde, con que muestra será irreparable el que sucederá si no se ataja. Sírvase vuestra alteza ponderar lo que aquí represento, a lo cual, testigo hago a nuestro señor Dios y a mi profesión, que sólo me lleva su divino servicio y el de su majestad, y aumento espiritual y corporal de nuestra orden y de nuestra obligación a la doctrina de los naturales y particular desta provincia, a quien vuestra alteza ampare y libre del mal que se le desea.

[CAPÍTULO CI]

De una relación o como información que el padre comisario hizo a los oidores en particular contra la falsedad desta dicha petición

Presentada la petición sobredicha en la Audiencia, luego después de vista se entregó con otros papeles a uno de los oidores para que lo viese todo despacio. El provincial y sus allegados dieron traslados della casi a todos los letrados de México de algún nombre, así eclesiásticos como seglares, a los religiosos de las órdenes, y a otras personas particulares, y aun llevaron al cabildo de la iglesia y al de la cibdad, informándolos a todos a su gusto, y diciéndoles y certificándoles que no había más papeles que aquéllos, ni tenía el padre comisario más razones qué alegar de aquéllas que ellos con sus razones parecía querer confundir; y miradas así, *a prima facie*, como dicen, y no de propósito, parecía que lo que ellos alegaban tenía algún color y apariencia de verdad, y con esto quedaron algunos de los letrados dudosos y perplejos, otros casi engañados; pero los que sabían de raíz la verdad y habían visto bien los papeles y penetraban bien las falacias de aquellos argumentos que el letrado del provincial hacía en aquella petición, respondíanles lo que hacía al caso, diciendo que no tenía justicia, y que obedeciesen a su prelado; mas con todo esto, según